INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-187,** la cual fue asignada a este despacho por reparto, proveniente por competencia por parte del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (archivo 001 fl 464-465). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que mediante auto dictado en audiencia del 18 de enero de 2021 (archivo 001 fl 464-465), el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, declaro probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, disponiendo remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, el señor **ALFREDO ECHEVERRI SAAVEDRA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** y en contra de **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.,** libelo que es presentado por intermedio del Doctor EDWARD FABIÁN OSPINA TORRES, portador de la T.P. No. 277.189, del C.S. de la J. como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS**, el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor EDWARD FABIÁN OSPINA TORRES, portador de la T.P. No. 277.189, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo

con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C, 03 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 112
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasan al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias del expediente No. **2019-488**, a fin de señalar fecha para la audiencia de fallo en Grado de Consulta. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días**, para que si a bien lo tienen, remitan por escrito a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegaciones, advirtiéndose que tal término se contabilizará primero para la parte demandante, vencido el cual comenzará a contabilizarse respecto de la parte demandada.

Así las cosas, es procedente programar para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** a la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde, para llevar a cabo la audiencia que establece el artículo 82 del CPTSS, en la cual se emitirá el fallo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C, 03 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 112
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-661,** se allego contestación a la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (archivo 00), adjuntando poder; se allego contestación a la demanda por parte E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA (archivo 009), adjuntando poder. Se remitido aviso de notificación a la ALCALDIA DE FUSAGASUGA (archivo 008). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado de **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, observa el Despacho que la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA** (fl 18-19 archivo 009), solicita la vinculación a la Nación -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha entidad.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se notifique esta providencia a la NACIÓN- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 del expediente, resulta procedente **RECONOCER** PERSONERIA al Dr. MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA, portador de la T.P. No. 85.457 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Igualmente, de conformidad con el poder visible en el archivo 009 del expediente, resulta procedente **RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. MONICA ALEJANDRA PACHON CASTILLO, portadora de la T.P. No. 165.334 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**.

Finalmente, observa el Despacho que la demandada ALCALDIA DE FUSAGASUGA, dejo transcurrir en silencio el termino para CONTESTAR la reforma a la demanda, admitida mediante auto del 11 de junio de 2019 (fl 52 archivo 001) y notificada mediante aviso enviado el 06 de mayo de 2021 (archivo 008) por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda, por parte de la ALCALDIA DE FUSAGASUGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 112
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-635.** Obra subsanación a la contestación a la demanda allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 009). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES,** allego dentro del término legal, escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES,** la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 112
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: A los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-266**, informando que obra memorial de la apoderada del ADRES (archivo 009), presentando recurso de reposición en contra del auto que antecede (archivo 008). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada del ADRES (archivo 009), presento recurso de reposición en contra del auto del 11 de mayo de 2021 (archivo 008), por medio del cual se REPUSO parcialmente el auto del 14 de septiembre de 2020, en el sentido de NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el ADRES.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ADRES, quien argumentó lo siguiente:

> *"Entonces, en los casos en que la ADRES sea demandado, por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que deben ser cumplidas por parte de la Unión Temporal Fosyga 2014 en virtud del Contrato de Consultoría podrá llamarse en garantía a los contratistas que efectivamente al existir una relación contractual previa que permite vincular a estos terceros para que eventualmente respondan por el perjuicio que llegar se a sufrir o parcialmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.*
>
> *Así las cosas, es claro las obligaciones contractuales que se predican respecto a los integrantes del llamamiento en garantía ya que son los encargados de realizar el proceso de auditoría integral como ejecutora del trámite al efectuar la revisión médica, jurídica y financiera de los recobros, concurriendo así el accionar de la Unión Temporal en el resultado final del reconocimiento o no del pago de tecnologías en salud" (fl 4 archivo 009).*

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, se hace necesario precisar que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamientos relacionados con el tema, ha señalado que no existe relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014, ya que la ADRES y el consorcio solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que indica la norma contenida en el artículo 64 del Código General del Proceso; que para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS a cargo de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras; y que, tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico, situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgado le queda vedado entrar a determinar la referida participación.

Por consiguiente, resulta evidente que las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 solo tuvieron una relación de auditoría y asesoría derivada del contrato de consultoría suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que por ello hayan adquirido la calidad de garantes frente a las obligaciones a cargo hoy de la ADRES, y que, en consecuencia, las obligue a responder por eventuales condenas, con lo cual el Despacho dispone ESTESE A LO RESUELTO en auto del auto del 11 de mayo de 2021 (archivo 008).

En consecuencia de lo anterior, al encontrarse enlistado en el numeral 2 del artículo 65 del CPTSS, el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que se resuelva ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación presentado por la apoderada del ADRES (archivo 009). **Por Secretaria** REMITANSE las diligencias de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C, 03 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 112
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-744,** Obra contestación a la reforma a la demanda radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 010); obra contestación a la reforma a la demanda radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 012). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES,** allego dentro del término legal, escrito de contestación a la reforma a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.,** allego dentro del término legal, escrito de contestación a la reforma a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De otra parte, observa que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, dejo transcurrir en silencio el termino para CONTESTAR la reforma a la demanda, admitida mediante auto del 26 de mayo de 2021 (archivo 009) por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por **NO CONTESTADA** la reforma a la demanda, por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA, por parte de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES,** y por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.,** las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **LUNES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 112
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-720,** se allego contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 012), adjuntando poder; se allego contestación a la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 013), adjuntando poder. Se allego contestación a la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 016), adjuntando poder. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 015), informando sobre el fallecimiento del demandante y presentando desistimiento a la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante señor LUIS GILMER DUQUE LONDOÑO falleció el pasado 19 de mayo de 2021 (archivo 015), lo cual fue informado por su apoderado judicial Dr. JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ, portador de la T.P. No. 222.868 del C.S. de la J., con lo que es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual permite el desistimiento en los siguientes términos:

> ***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso".*

En este orden de ideas, y verificado que quien presenta el desistimiento es el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ, portador de la T.P. No. 222.868 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa de "desistir", tal como se observa en el poder obrante en el archivo 002 del expediente, el Despacho encuentra procedente ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

Expuesto lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se efectúe el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C, 03 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 112
El auto anterior.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C._____
En la fecha se notificó por estado Nº _____
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que en la acción de Fuero Sindical – Acción de Reintegro. - No. **2020-319**, venció traslado auto anterior; se surtió diligencia de notificación personal al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIONAL BOGOTÁ D. C. - SINTRABANAGRARIO SD-BOGOTÁ (archivo 011). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y considerando que venció el traslado del auto anterior, el Despacho, **SEÑALA** el día **MARTES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **CUATRO (04:00 p.m.)** de la tarde, para llevar a cabo audiencia pública especial.

SE ADVIERTE a las partes que dentro de la audiencia pública especial arriba señalada, tanto demandante como demandada deberán comparecer y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 112
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-154**, informando que en auto que antecede (archivo 024), se programó audiencia para surtirse Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora NUBIA ARDILA RINCÓN en contra del BANCO POPULAR y otros. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso celebrar la audiencia programada en auto del 01 de julio de 2021 (archivo 024), de no ser porque revisado el expediente electrónico allegado por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., no se registra la completitud del expediente, ya que no obra la demanda ordinaria laboral ni las pruebas allegadas por la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone que **por Secretaria** se libre comunicación con destino al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., solicitando se allegue la demanda ordinaria laboral presentada por la señora NUBIA ARDILA RINCÓN, así como las pruebas allegadas por la parte demandante o alguna otra documental que no se hubiese allegado con el expediente digital.

En vista de lo anterior, se reprogramara la audiencia de fallo que resuelva el Grado Jurisdiccional de Consulta, una vez se alleguen las documentales antes señaladas, por parte del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 112
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-329.** Obra contestación a la reforma a la demanda por parte de ASESORES EN DERECHO S.A.S. (archivo 026), por parte de la AFP PORVENIR (archivo 024), por parte de COLPENSIONES (archivo 025), por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS (archivo 023) y por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (archivo 022). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que los apoderados de las demandadas **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** (archivo 026), **AFP PORVENIR** (archivo 024), **COLPENSIONES** (archivo 025), **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** (archivo 023) y **FIDUCIARIA LA PREVISORA** (archivo 022)**,** allegaron dentro del término legal, escrito de contestación a la REFORMA A LA DEMANDA, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De otra parte, observa que la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, dejo transcurrir en silencio el termino para CONTESTAR la reforma a la demanda, admitida mediante auto del 13 de mayo de 2021 (archivo 021) por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por **NO CONTESTADA** la reforma a la demanda, por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA, por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S., AFP PORVENIR, COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y FIDUCIARIA LA PREVISORA**,** las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la

prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C, 03 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 112
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2019-849,** obra diligencia de notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien allego escrito de excepciones en contra del mandamiento ejecutivo (archivo 043), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. N° 288.820, quien a su vez presenta poder de sustitución a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., como apoderada de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de acuerdo a los términos y fines del poder que obra en el archivo 043 del expediente.

Respecto al escrito de excepciones presentado por la apoderada de COLPENSIONES, se CORRE traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutada que obra en el archivo 043, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analogía del artículo 145 del CPTSS.

Vencido el término señalado anteriormente, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 112
El auto anterior.